**León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0510/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 2 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: Lo que mencionó como el cobro de conceptos tales como saldo anterior, consumo de agua, recargos, drenaje, tratamiento de aguas residuales e impuesto al valor agregado; contenidos en los recibos de cobro con números A 38889001 (A tres-ocho-ocho-ocho-nueve-cero-cero-uno); y A 38889002 (A tres-ocho-ocho-ocho-nueve-cero-cero-dos); de fechas 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por las cantidades de $16,284.00 dieciséis mil doscientos ochenta y cuatro pesos y 395,228.00 (Trescientos noventa y cinco mil doscientos veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados y de la orden de suspensión del servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo, el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 4 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la inspección del status del servicio de suministro de agua en el inmueble ubicado en calle Simón Álvarez números 104 ciento cuatro y 104-A ciento cuatro letra “A”, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad y los informes de la autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la testimonial a cargo de los accionistas de la persona moral mencionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que actualmente guardaba la prestación de los servicios públicos en el inmueble ubicado en calle Simón Álvarez números 104 ciento cuatro y 104-A ciento cuatro letra “A”, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad; en el que precisara si se encontraban suspendidos los servicios, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León,** (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, (…), por escrito presentado el día 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en el que rindió el informe que como medio de prueba, se le solicitó, planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes e inatendibles. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por escrito presentado el día 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Organismo demandado, rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; señalando que los servicios en el inmueble no se encontraban suspendidos, y que el tipo de servicio proporcionado es el industrial, por tratarse de una procesadora de cueros. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del año señalado, se acordó negar la suspensión solicitada. . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***CUARTO.-*** Por proveído de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que se le solicitó; así como también por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados; teniéndole por ofrecida y admitida como prueba, la documental admitida a la actora; la que, dada su naturaleza, se tuvo en ese momento por desahogada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos**, a celebrarse el día **4** cuatro de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; y se hizo constar que el autorizado de la parte actora, (…) formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos a efecto de que surtiera los efectos correspondientes; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Mediante auto de fecha 10 diez de julio del año señalado, se tuvo al autorizado del actor por admitida como prueba superveniente, la nota periodística del diario denominado *“Am”* de esta ciudad el 2 dos de julio de ese

**Expediente número 0510/2doJAM/2017-JN**

año; y habiéndose ordenado dar vista a la autoridad demandada, su autorizado en fecha 17 diecisiete de julio objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio dicho medio de prueba, y así se le tuvo por auto del 20 veinte de julio de ese mismo año.

***SEPTIMO.-*** En fecha 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la inspección a efecto de constatar el estado del servicio en el inmueble ubicado en calle Simón Álvarez números 104 ciento cuatro y 104-A ciento cuatro letra “A”, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad, apreciándose que no se advierte el inmueble señalado con el número 104-A, manifestando la persona que atendió la diligencia que no cuentan con servicio de agua potable, y advirtiendo que el medidor de agua potable que se encuentra en el exterior del inmueble, se encuentra cortada su conexión. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el justiciable se ostentó sabedor de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada con los recibos de cobro con números A 38889001 (A tres-ocho-ocho-ocho-nueve-cero-cero-uno); y A 38889002 (A tres-ocho-ocho-ocho-nueve-cero-cero-dos); de fechas 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por las cantidades de $16,284.00 dieciséis mil doscientos ochenta y cuatro pesos y 395,228.00 (Trescientos noventa y cinco mil doscientos veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto de las cuentas números 0148951 (cero-uno-cuatro-ocho-nueve-cinco-uno), y 0053884 (cero-cero-cinco-tres-ocho-ocho-cuatro); recibos cuyos originales fueron aportados por la actora y obran en el secreto de este juzgado (visibles, en copia certificada, a fojas 5 cinco y 6 seis). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, aceptó expresamente que emitió los recibos en el que constan los conceptos combatidos, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, al referir que los actos impugnados no afectan los intereses jurídicos del actor, (…); porque los actos no fueron dirigidos a dicha persona y no acreditó ser propietario o poseedor del inmueble referido; **causal que sí se actualiza**, conforme a lo siguiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El *interés jurídico* constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa, y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento….”*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 *“Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0510/2doJAM/2017-JN**

1. *Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, la demanda, en el presente asunto, la formuló el ciudadano (…); sin embargo, de los recibos de cobro que contiene los adeudos impugnados, emitidos el día 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, (localizables en copia certificada a fojas 5 cinco y 6 seis del expediente) -que la justiciable acompañó a su demanda y se le admitió como prueba; se advierte que los mismos se dirigieron al ciudadano (…); persona a cuyo nombre se encuentran aperturadas las cuentas respectivas; lo que corroboró la autoridad demandada, al rendir el informe admitido como prueba a la actora, presentado el día 16 dieciséis de mayo de ese año; por lo tanto, es este ciudadano de nombre Roberto Rodríguez García, quien resentía en su esfera jurídica los actos impugnados y, en consecuencia, es quien tendría el interés jurídico para promover el presente proceso; por lo que en la especie, no se acredita afectación a algún derecho subjetivo del ciudadano impetrante de este juicio, ya que **no se aprecia que sea destinatario del acto impugnado ni acredita** fehacientemente y con alguno de los medios de prueba previstos por la ley, su carácter de propietario o poseedor de los inmuebles ubicados en calle Simón Álvarez números 104 ciento cuatro y 104-A ciento cuatro letra “A”, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad; o bien, ser representante o apoderado legal del mencionado ciudadano; lo que era necesario para promover el proceso administrativo y demás medios de defensa que corresponden únicamente al titular del derecho; tal y como se prevé en el segundo párrafo del artículo 9, en íntima relación con el inciso a) de la fracción I del artículo 251, ambos preceptos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; por lo que se concluye que el ciudadano (…), no está en aptitud de solicitar la nulidad del acto impugnado; destacando, por ser importante, que en el proceso administrativo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **no procede la gestión oficiosa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede **sobreseer** el presente proceso administrativo, de conformidad a lo que instituye la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado. . . . . . . . . .

Lo anterior, tomando en cuenta que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: "*Derecho subjetivo de carácter administrativo"*; en tanto que el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho; define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”* Se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“Sine qua non”,* de que el impetrante acredite que tiene interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante. . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable, el criterio que sostiene la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; visible en la publicación titulada *“Criterios 2000-2008”*, en su página 61 sesenta y uno, y que es el siguiente:

***“PERSONALIDAD. FALTA DE ACREDITAMIENTO DE LA. SOBRESEIMIENTO EN SENTENCIA****.- Es carga procesal de la parte actora exhibir el documento que acredite su personalidad, con la que promueve, tal como lo prescribe el artículo 68, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, puesto que, si el juzgador, una vez que se ha celebrado la audiencia final del juicio, advierte, después de un minucioso examen del documento aportado, que el promovente no acreditó tener la representación con que se hace ostentar en la demanda de nulidad, no es momento oportuno de requerir al promovente la exhibición del documento idóneo que acredite su personalidad, puesto que si el juzgador advirtió la falta de personalidad de quien promovió el juicio de nulidad, se está en lo correcto de sobreseer el juicio al momento de dictar sentencia.* ( Exp. 2.340/2000. Sentencia de fecha 30 de abril de 2000. Actor: Candelaria Castillo González.)***”***. . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior considerando que de las pruebas aportadas por la parte actora, consistentes en un citatorio, acta de notificación de fecha 7 siete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, y acta circunstanciada del 8 ocho de ese mismo mes y año; no se desprende fehacientemente que el ciudadano impetrante sea el titular de la cuenta, o el propietario o poseedor del inmueble; además de que tales documentales solo se presentaron en copia simple, las que era necesario que fueran presentadas en originales o en copias certificadas a efecto de constatar su veracidad y que no hayan sido alteradas; por lo que los mismos no resultan idóneos para acreditar dicho interés jurídico para promover el presente proceso. .

***QUINTO.-*** En virtud de que procede sobreseer el presente proceso administrativo, de acuerdo a lo externado en el considerando anterior; por economía procesal no se analizarán otras causales de improcedencia que se hayan planteado o que de oficio puedan advertirse; no se fijarán los puntos controvertidos, ni se realizará el análisis de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora; ni las excepciones y defensas de la autoridad demandada, pues el sobreseimiento del proceso impide entrar al estudio del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción I, 262, fracción II, 287, 298 y 299 del Código de

**Expediente número 0510/2doJAM/2017-JN**

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resulto ser competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente Sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0510/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**